

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.
 (Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 (Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 115.

Habiendo sido declarado cesante del mando de Gobernador de esta provincia, por Real decreto inserto en la *Gaceta* de hoy, queda encargado del mismo el Vice-presidente del Consejo provincial en la parte política y administrativa; y de la económica el Administrador principal de Hacienda pública.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Burgos 28 de Mayo de 1863.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 114.

Habiéndose ausentado del pueblo de Tagarroza, en el partido de Villadiago, llevándose un buey robado, Venancio Berzuela, cuyas señas se insertan á continuación: encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á su busca y captura y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Burgos 27 de Mayo de 1863.—Francisco de Otazu.

Señas de Venancio Berzuela.

Es natural de Cañizar de Amaya, de 17 á 18 años de edad, bajo, ampollado de cara, moreno; viste pantalón y chaquetón de paño de Astudillo, gorra de pellejo, botines gruesos blancos, buenos y una badana.

Señas del Buey.

Castaño oscuro, de tres años, recién capado.

(*Gaceta* núm. 126)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Fonsagrada, de los cuales resulta:

Que formada causa por el expresado Juez á Domingo Fernandez, alias Ron-

quin, Alcalde que se indicaba ser de Caudin, provincia de Leon, y otros, por haber invadido la venta del Sur del Puerto de Ancares, correspondiente á la parroquia de Santa Maria de Rao, distrito municipal de Navia, provincia de Lugo, contra la voluntad del morador de la venta, llevándose varios pellejos de vino, viendo el Juez comprobados los hechos, y que el último apeo y deslinde de los términos de los Ayuntamientos y provincias de que se ha hecho mérito, verificado en virtud de Real provision del Consejo de Castilla en 5 de Agosto de 1855, ponía fuera de cualquiera asomo de duda que se suscitase que aun en el caso de que ejerciera Fernandez el cargo de Alcalde de Caudin, su investidura habia desaparecido desde el momento que traspasó la línea divisoria de su distrito y provincia, se limitó á poner en conocimiento del Gobernador de la provincia de Leon la causa que seguía en persecucion del delito consignado en el art. 452 del Código penal:

Que continuando el Juez el sumario, se unió á los autos la licencia dada con anterioridad al procedimiento criminal al dueño de la indicada venta del Puerto para tenerla abierta al servicio público por el Alcalde del Ayuntamiento de Navia, partido judicial de Fonsagrada, provincia de Lugo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial de Leon, requirió al Juez de inhibición, en el concepto de que, para fallar sobre la inocencia ó culpabilidad del Alcalde, habia que resolver gubernativamente en el negocio la cuestion previa de fijacion de los límites de las provincias de Lugo y Leon y de sus respectivos distritos judiciales de Fonsagrada y Villafranca del Bierzo y Ayuntamientos de Navia y Caudin:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que el deslinde gubernativo que se pretende está ya hecho desde 1855 y consentido sin la menor alteracion desde entonces, y en que cualquiera otro nuevo y distinto del que resulta formalmente justificado que quisiera ha-

cerse, no podría tener efecto retroactivo para eximir al Alcalde de responsabilidad criminal por el delito cometido:

Y que el Gobernador insistió, conforme con el Consejo provincial, en reclamar el negocio, sosteniendo que los fundamentos del Juez no destruyen cualquiera mala fé legal de los documentos de que se ha hecho mérito, y la necesidad del propio deslinde.

Visto el art. 452 del Código penal, relativo á los que sin armas robaren en despoblado:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que no son aplicables al caso presente ninguna de las dos excepciones del artículo y párrafo expresados del Real decreto de 4 de Junio de 1847 no la primera, por cuanto es absoluta y exclusiva la competencia de la Autoridad judicial para perseguir y castigar el delito consignado en el artículo del Código penal que en su lugar se menciona; no la segunda, porque existen ya en el Juzgado los más formales comprobantes del hecho que se persigue, y la cuestion previa, por consiguiente, viene ya á ser en el actual negocio toda la cuestion, y aquella precisamente para que por punto general se hallan establecidos los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaaronde.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 1.º.

El reglamento de 15 de Mayo de 1857 para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de pasajeros, y las Reales órdenes posteriores aclaratorias y recordatorias de sus disposiciones, no han producido el efecto que era de esperar por no haberse desplegado de una manera uniforme y constante todo el celo y todo el rigor que exigía la puntual ejecucion de lo mandado. Así, al amparo de una vigilancia mal ejercida cuando menos por los agentes subalternos, y fiadas en la invencible tolerancia del público, las empresas han prescindido á menudo del reglamento sin respeto ni temor á sus prescripciones penales, por considerarlas sin duda de poca importancia en comparacion de las ventajas positivas que pueden obtener con ciertas infracciones. Resultados de estos abusos han sido en gran parte los perjuicios causados no pocas veces á los viajeros, no solo con menoscabo en sus intereses, sino, lo que es peor, con el riesgo y hasta la pérdida de su existencia. Para evitar, pues, hasta donde sea posible la reproduccion de semejantes abusos y de sus fatales consecuencias ahora que se aproxima la época en que razones de necesidad y de conveniencia dan impulso en la Peninsula al movimiento de viajeros, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, consagrándole V. S. un especial cuidado á este importante servicio, procure con todo rigor y sin consideracion de ningun género el exacto cumplimiento de las prescripciones del mencionado reglamento; en la inteligencia de que le será á V. S. exigida la consiguiente responsabilidad si por descuido ó falta de celo se diese lugar en esa provincia á los excesos de cuya correccion se trata. Es asimismo la voluntad de S. M. que para el mejor desempeño de su cometido tenga V. S. en cuenta lo siguiente:

1.º El reglamento de 15 de Mayo de 1857 es aplicable á toda clase de carruajes destinados á la conduccion de

viajeros, sea cual fuere su denominacion estructura y clase de carreteras que recorran.

2.º Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruajes, con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del citado reglamento, tendrán mucho cuidado, al extender la certificacion a que se refiere el art. 5.º, de expresar con la mayor claridad y de manera que no ofrezca ningun género de duda la condicion relativa á la forma y límites que ha de darse á la carga que se permita al carruaje, á fin de que en cualquier circunstancia sea fácil la comprobacion y se eviten las principales causas de los vuelcos.

3.º Se ejercerá sobre los peritos la mayor vigilancia, procediendo contra ellos sin consideracion alguna en el caso expresado en el art. 52 del mismo reglamento.

4.º Se atenderá tambien con muy especial cuidado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 15, 14, 16, 31 y 37 á fin de que, tanto los viajeros como los agentes de la Autoridad tengan siempre medios fáciles de obtener los datos necesarios para sus respectivas gestiones.

5.º Se vigilará mucho el cumplimiento del art. 20, asi como el de la Real orden de 14 de Abril de 1859, cuyas disposiciones son de la mayor importancia para evitar desgracias.

6.º Además de lo dispuesto en el art. 29, siempre que ocurriese un siniestro se instruirá una sumaria por la Autoridad local del pueblo más inmediato, procediendo con la mayor brevedad en estas diligencias para no causar perjuicio con la detencion de los viajeros, y las actuaciones serán remitidas al Juzgado correspondiente ó al Gobernador de la provincia, segun el caso.

7.º Para la aplicacion del art. 33 del reglamento se estará á lo dispuesto en la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1858; teniendo presente que si bien las contravenciones á lo mandado en aquel no deben pensarse sino con arreglo al mismo, dado el caso de que la falta que se cometa traspase los límites del reglamento, entonces deberá la Autoridad superior de la provincia castigarla gubernativamente con todo el rigor que le permiten sus atribuciones.

8.º Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan en los términos que marcan las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858 y 15 de Mayo de 1859.

9.º El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 38 y 39 del reglamento es tambien de la mayor importancia, y por consiguiente no debe consentirse el más mínimo descuido á los encargados de prestar el servicio á que dichos artículos se refieren.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican; encargándole que dé publicidad á estas disposiciones, y que á su vez inculque á las autoridades locales, empleados de vigilancia y Guardia civil, la más escrupulosa exactitud y el más riguroso celo

en el desempeño de este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1863.—Vamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Pedro Manuel de Atocha, y en su nombre el Doctor D. José Luis Retortillo, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 18 de Febrero de 1861, denegando al demandante la indemnizacion de perjuicios que ha reclamado como asentista de víveres á la Armada en los tres departamentos marítimos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y el apostadero de Barcelona.

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta que el expresado D. Pedro Manuel de Atocha remató en pública subasta el suministro de víveres por tres años á los buques de guerra y arsenales de los referidos departamentos y apostadero, de que se otorgó la correspondiente escritura pública en Madrid á 4 de Agosto de 1858, estableciéndose, entre las obligaciones á que se sujetaba el contratista: primera que había de entregar con la debida anticipacion los géneros de racion de Armada que mensualmente se necesitaban para los Oficiales de mar, marineria de los depósitos de los arsenales, presidios de los mismos y demás individuos que la disfrutaban en los tres departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, así como las que debieran consumirse por las dotaciones de los buques correspondientes al apostadero de Barcelona; y segunda, que había de entregar tambien los géneros que se le pidiesen para las raciones que fueran necesarias con destino á diarias, repuestos y reemplazos de las dotaciones de los buques que se hallaran en los tres departamentos y apostadero citados; ó en otro punto que se designase:

Que hallándose en ejecucion dicho servicio, la Direccion de Contabilidad de Marina, en 4 de Diciembre del citado año 1858, propuso á mi Gobierno el suministro de raciones á metálico á los individuos que por sus plazas á bordo de cocineros, asistentes ú otras clases las dejaban en géneros en la despensa, con lo que resultaban perjuicios y abusos que era conveniente corregir; y pedido dictámen á la Junta consultiva de la Armada, estuvo conforme con esta propuesta, acompañando una nota de

las raciones que debian abonarse en dinero:

Que en su consecuencia, se expidió Real orden por el Ministerio de Marina en 22 del mismo mes, disponiéndose entre otros particulares: primero, que las raciones de los individuos de que se trataba, se abonasen en lo sucesivo en metálico al precio de contrata que estuviere vigente, quedando por lo tanto prohibida á los Maestres y encargados de víveres la adquisicion del todo ó parte de los géneros de que aquellas se compusieran; y cuarto, que toda vez que con esta medida quedaba cortado de raíz el pernicioso abuso de no poder conocer con exactitud si los sobrantes de víveres en las despensas procedian de las raciones en especie, beneficiadas por los dependientes de las mismas, confundiendo fácilmente con las procedentes del cargo de los Maestres, se observase en lo sucesivo la precisa regla de acreditar en favor de la Hacienda cuantos sobrantes de géneros y efectos resultasen en los frecuentes recuentos que habian de practicarse en las despensas de los buques:

Que poco despues el Capitan general del departamento del Ferrol, conformándose con lo que le habia expuesto el Comandante de la goleta *Santa Teresa*, propuso igualmente el abono de la racion en metálico á los ranchos de los Contra-maestres, Maestranzas, sargentos practicantes y otras clases, ampliándose á este fin los efectos de la mencionada Real orden de 22 de Diciembre; y siendo de la misma opinion la referida Junta consultiva de la Armada, recayo Real orden en 6 de Abril de 1859, por la que, de acuerdo con lo expuesto por los Capitanes generales de los departamentos de Cádiz y Cartagena, se hicieron extensivos á las expresadas clases los efectos de la Real orden ya enunciada:

Que en tal estado, acudió al referido Ministerio D. Pedro Manuel de Atocha en 28 de Noviembre de 1860 en solicitud: primero, de que se le relevase del descuento que venia sufriendo de un tercio y un 15 por 100 en los pedidos de raciones para determinadas clases, abonándole los perjuicios que previa liquidacion resultase haber experimentado por este concepto, puesto que en ninguna de las cláusulas de su contrato se contenia esta obligacion; y segundo que revocándose la expresada Real orden de 22 de Diciembre de 1858, se le indemnizase de los perjuicios que había tenido por haberse abonado en metálico, con arreglo á lo que la misma disponia, ciertas raciones, que segun contrata, debian suministrarse en especie, bien fuese admitiendo en esta clase á la terminacion del contrato las raciones que apareciesen suministradas en metálico, ó bien en otra forma que se creyera más beneficiosa á los intereses del Estado y fuese compatible con los del recurrente:

Que informando sobre esta instancia la expresada Direccion de Contabilidad, el Asesor de Marina de esta corte y la Junta consultiva de la Armada fueron de parecer de que debía denegarse, tanto

respecto á la rebaja del tercio y 15 por 100, por que así estaba dispuesto en Reales órdenes anteriores á la subasta, cuya ignorancia no podia excusar al contratista, cuanto al abono en metálico y no en especie algunas raciones, porque lo contratado no fueron todas las raciones que consumieran los individuos que las disfrutaban, sino únicamente los géneros que se necesitasen y se pidieran al asentista:

Vista la Real orden expedida por dicho Ministerio en 18 de Febrero de 1861, por la cual, de conformidad con dichos dictámenes, se desestimó como improcedente en todas sus partes la solicitud referida:

Vista la demanda que en nombre del interesado presentó ante el Consejo de Estado en 27 de Abril siguiente el Doctor D. José Luis Retortillo, con la pretension de que se revoque la mencionada Real orden de 18 de Febrero, y se declare que la Administracion no ha tenido derecho para exigir del contratista el descuento que le ha hecho sufrir en los pedidos de géneros por raciones, así como tampoco para privarle de suministrar los géneros de racion de Armada á individuos que la disfrutaban, y que por lo tanto proceda indemnizar al asentista de los perjuicios que se le han irrogado, previa liquidacion de los mismos, ya en la forma que propuso en la via gubernativa, ya en la que se fije de comun acuerdo entre las partes contratantes, ó ya con arreglo á las bases que el Consejo acuerde como más acertadas, si se juzga competente para establecerlas:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden impugnada:

Vistos los escritos de réplica y contra réplica, en los cuales las partes han reproducido sus respectivas pretensiones:

Considerando que en este pleito se agitan dos cuestiones: primera, si debe aprovechar al demandante la ignorancia que supone tenia al otorgar el contrato de lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Setiembre de 1850 y 10 de Febrero de 1851 que establecieron la rebaja de un tercio y de un 15 por 100 en los pedidos de géneros de racion de la Armada para sustituirlos con víveres frescos; y segunda, si las otras dos Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859, por las que se acordó el abono en metálico de raciones á determinados individuos de las dotaciones de los buques daban derecho al demandante para reclamar una indemnizacion:

Considerando, respecto de la primera cuestion, que las dos Reales órdenes citadas de 10 de Setiembre de 1850 y 10 de Febrero de 1851 fueron muy anteriores al contrato otorgado por el demandante; que no tuvo efecto hasta el 4 de Agosto de 1858; que por consecuencia constituian un estado legal á la celebracion de este; y que aun cuando realmente no hubiesen sido conocidas del rematante, esta circunstancia nunca pudo favorecerle, porque en su interés estaba, y debió antes de licitar el servicio

enterarse de las disposiciones y reglas á que estaba subordinado:

Considerando por lo respectivo á la segunda cuestion, que por el contrato de 4 de Agosto de 1858 la Administracion de la Armada quedó obligada á pedir al demandante y este á entregar los géneros que se necesitasen para el suministro de raciones á los individuos que las disfrutasen; que esta cláusula, si bien ligaba á la primera para no poder proveerse por otro medio, la dejaba en libertad de aumentar ó disminuir el número de consumidores, segun las necesidades del servicio; y que habiendo exigido la regularidad de este y el buen orden que algunos individuos percibirían la racion en metálico, la adopcion de esta medida no atacó el derecho del proveedor, que, sin sujecion á una cantidad fija, ni aun aproximada, nunca le tuvo á mas que á suministrar lo que se necesitase:

Considerando, además, que ni por la naturaleza del contrato, ni por los términos de la escritura renunció la Administracion de la Armada á la facultad de introducir en el servicio las reformas que exigiera el buen orden, toda vez que no perjudicasen á los derechos legítimos del rematante consignados en la misma escritura, y que en este caso se halla lo preceptuado en las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859:

Considerando, por último, que el contrato, origen de este pleito, estaba sujeto á la incertidumbre y eventualidad propias de su misma naturaleza, las cuales y las resoluciones que por efecto de ellas adoptó el Gobierno produjeron consecuencias notoriamente ventajosas para el demandante;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fernando Calderon Collantes, Don Juan de Lorenzana, D. Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo y Don Antero de Echarrí,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 18 de Febrero de 1861.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

—Madrid 14 de Abril de 1863.—Miguel Zorrilla.

(Gaceta núm. 127.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Medinasidonia, de los cuales resulta:

Que el Arcipreste de las iglesias de Medinasidonia interpuso ante el expresado Juez un interdicto en queja de que D. Mariano Santana le habia interrumpido en la posesion de las habitaciones que se hallan sobre las capillas de la izquierda de la iglesia del ex-convento de San Juan de Dios:

Que admitido y sustanciado el interdicto en el cual recayó auto restitutorio, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion en 28 de Febrero de 1862, é insistió en esta competencia en 25 de Diciembre del mismo año, sin oír ni para uno ni para otro acto al Consejo provincial.

Visto el art. 43 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual la audiencia por el Gobernador del Consejo provincial es requisito indispensable en la sustanciacion de las competencias de atribucion y jurisdiccion que se susciten entre la Administracion y los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando que la omision de la formalidad prescrita en el art. 43 del Real decreto expresado produce un vicio tal en la tramitacion del presente conflicto, que hasta que no se subsane impide su decision;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta núm. 128.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.

Instruido expediente en este Ministerio con motivo de una exposicion de los Escribanos de Cámara de la Audiencia de Cáceres solicitando que, cuando las costas y gastos del juicio se declaren de oficio, se acuerde que tienen derecho á percibir los que, con arreglo al arancel vigente, devenguen en las actuaciones referentes á las defensas de los procesados, viniendo de este modo á desaparecer la desigualdad que en este punto existe entre aquellos y los Procuradores; y considerando que la declaracion solicitada alteraría los efectos de un fallo completamente absolutorio dictado en causa criminal, puesto que haciéndose efectivas las costas equivaldrían á la imposicion de una pena, y existiría una contradiccion ilegal é injusta entre se-

mejante resultado y los fundamentos de la sentencia; así como tambien que los Abogados y Procuradores, cuando son nombrados de oficio, se hallan en el mismo caso que los Escribanos, y deben considerarse como meros auxiliares de la Administracion de justicia; reputándose como deberes inherentes á su respectiva profesion y oficio los servicios que en tal concepto prestan: enterada la Reina (q. D. g.), y deseando uniformar la práctica en todos los Tribunales del fuero comun en el particular de que se trata; de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido desestimar la solicitud de los Escribanos de Cámara de la mencionada Audiencia de Cáceres, y declarar:

1.º Que en toda causa criminal en que las costas y gastos del juicio se declaren de oficio, los Escribanos y demás funcionarios de la Administracion de justicia no tienen derecho á percibir los que hayan devengado en las actuaciones que se practiquen á instancia del Ministerio fiscal ó del procesado.

Y 2.º Que la disposicion anterior es aplicable á los Abogados y Procuradores cuando sean no obrados de oficio para la defensa de los procesados.

De Real orden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Cantabrana.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1865 á 1864, se espondrá al público desde el 24 al 31 del corriente mes, para que los interesados enterados de él puedan aducir las reclamaciones oportunas.

Cantabrana 21 de Mayo de 1863.—El Alcalde, José Santos de Linage.

Ayuntamiento constitucional de Bentrelea.

El repartimiento de la contribucion territorial formado en este distrito para el año económico de 1865 á 1864, se hallará espuesto al público por 8 dias desde el 26 del que rige, pudiendo los interesados de él informados presentar las reclamaciones oportunas.

Bentrelea 21 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Dionisio Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Vilovela.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito practicado para el año económico de 1865 á 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento desde esta fecha hasta el 30 del actual, para que los contribuyen-

tes puedan enterarse de él y reclamar si alguno se creyere agraviado en el tanto por 100 con que figuran.

Vilovela y Mayo 22 de 1863.—El Alcalde, Eleuterio Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de La Aguilera.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa formado para el primer año económico, se hallará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el 26 del actual al 4 de Junio próximo. Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes puedan reclamar si se creyese agraviados en la aplicacion del tanto por 100 ó error de suma y cuenta.

La Aguilera 22 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Juan Aldea.—P. S. M., Juan Zatoña, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Ayuelas.

El repartimiento de contribucion territorial de este distrito para el año económico que dá principio el 1.º de Julio de este presente año de 1865 y caduca el 30 de Junio del año de 1864, estará de manifiesto desde el dia 26 del corriente mes de Mayo hasta el dia 6 del mes de Junio próximo entrante, en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro de dicho plazo: los contribuyentes pueden enterarse de sus cuotas que les han correspondido, y el que se creyere agraviado, presentará su reclamacion; pues pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Ayuelas 24 de Mayo de 1863.—El Regidor 1.º, por enfermedad del Presidente, José Miguel de Santiago.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo Solarana.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1865 y 1864 se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 27 del actual hasta el 4 del próximo mes de Junio. Los contribuyentes en él pueden reclamar de agravio solo por errores en el tanto por 100 fijado á cada uno, y no por sus mayores ó menores utilidades.

Castrillo Solarana Mayo 23 de 1863.—El Alcalde, Antonio G. Arnaiz.—E Secretario, Laureano H. Santos.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Puerta.

Formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el primer año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento desde el dia 23 del actual hasta el 2 de Junio próximo. Los contribuyentes en él interesados, pueden enterarse dentro de dicho término y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues trascurrido que sea no se oirá ninguna.

Villanueva de Puerta 24 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Manuel Vañuelos

Ayuntamiento constitucional de Torrepadre.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el primer año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 25 del actual al 2 de Junio proximo. Los contribuyentes comprendidos en él, podrán reclamar de agravio para lo cual se anuncia al público; pues pasado el tiempo señalado no se oirá reclamacion alguna.

Torrepadre 24 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Toribio Roman.

Ayuntamiento constitucional de Villahoz.

El repartimiento de contribucion territorial de este distrito, correspondiente al primer año económico de 1865 á 1864 se hallará de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento desde el dia 27 del mes actual hasta el 10 de Junio. Lo que se anuncia al público, para que los contribuyentes que se hallan comprendidos en el mismo, puedan reclamar de agravios.

Villahoz Mayo 24 de 1865.—El Alcalde, Manuel Martinez.

Alcaldia constitucional de Los Ordejones.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito formado para el primer año económico, se hallará de manifiesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento desde el dia 25 del actual hasta el 5 de Junio próximo para que los interesados puedan enterarse y reclamar de agravio si se considerasen perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento.

Los Ordejones 24 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Cipriano Garcia.

Alcaldia constitucional de Los Barcáceres

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito formado para el primer año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento desde el dia 25 del actual hasta el 5 de Junio próximo inclusive, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas si se considerasen agravados en la aplicacion del tanto por ciento.

Los Barcáceres 24 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Gerónimo Garcia.

Alcaldia constitucional de Quintanaroranco.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, desde el dia treinta del que rige,

hasta el dia nueve de Junio próximo. Lo que se anuncia al público, para que los contribuyentes puedan reclamar si se creyesen agraviados. Quintanaroranco y Mayo 25 de 1865.—El Alcalde, Lorenzo Saez.

Alcaldia constitucional de Villavilla junto á Villadiego.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, el que ha de regir desde 1.º de Julio de este año hasta igual fecha de 1864, se encuentra de manifiesto desde este dia en la Secretaria de Ayuntamiento hasta el 31 de este, á fin de que los contribuyentes se enteren de las cuotas que les ha correspondido, y en dicho periodo reclamar de agravio si le hubiere en cuanto á la aplicacion del tanto por ciento á que se ha hecho la derrama.

Villavilla junto á Villadiego 25 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Julian de la Peña.

Ayuntamiento constitucional de Arenillas de Riopisuerga.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el primer año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por espacio de 10 dias, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Los contribuyentes inscritos en él, podrán reclamar de agravio en el término prefijado, pues pasado dicho plazo se dará el curso necesario.

Lo que se publica por medio de este anuncio para que llegue á noticia de los interesados. Arenillas de Riopisuerga 21 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Matias Provedo.

Alcaldia constitucional de Pedrosa de Duero.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el año económico próximo, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 10 dias para oír las reclamaciones que los contribuyentes puedan hacer. Pedrosa de Duero y Mayo 21 de 1865. El Alcalde, Waldo Benito.

Alcaldia constitucional de Tubilla del Lago.

Desde el dia 22 del corriente mes de Mayo hasta el 2 de Junio próximo, estarán expuestos al público en esta villa de Tubilla del Lago, el amillaramiento y reparto de contribucion territorial, para el año económico de 1865 á 1864, con objeto de oír reclamaciones, los interesados en ello así de esta villa como los forasteros que poseen en ella fincas, concurrirán en dicha época, pasado y no haciéndolo, les parará el perjuicio que haya lugar. Tubilla del Lago Mayo 25 de 1865.—El Alcalde, Clemente Martinez.

Alcaldia constitucional de la Horra.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa formado para el primer año económico, se hallará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 24 al 30 del actual, los contribuyentes pueden enterarse y reclamar si se creyesen agravados en la aplicacion del tanto por ciento.

La Horra y 25 de Mayo de 1865.—Francisco Sanchez.

Alcaldia constitucional de Barrio de Muño.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, para el primer año económico de 1865 á 1864, se hallará expuesto al público en los sitios de costumbre por espacio de 10 dias des pues de la insercion de este anuncio en cuyo término los contribuyentes inscritos en él pueden reclamar de agravio si tubieren, y pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Barrio de Muño 27 de Mayo de 1865. E. Alcalde, Gregorio Gutierrez.

Alcaldia constitucional de Revillarruz.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico, estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de este distrito, por espacio de 10 dias desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término pueden los contribuyentes enterarse del y hacer las reclamaciones que crean justas, en cuanto á las cuotas que se les á fijado, pues pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Revillarruz 27 de Mayo de 1865 —El Alcalde, Sebastian Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Palacios de Riopisuerga.

El repartimiento de la contribucion territorial, inmuebles y ganaderia de este distrito para el año económico de 1865 á 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento desde el dia 28 del que rige y permanecerá hasta el dia 12 de Junio próximo. Lo que se anuncia en el Boletín oficial, para que llegue á noticia de los contribuyentes y puedan reclamar si se creyeran agravados.

Palacios de Riopisuerga 27 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Félix Caballero.

Alcaldia constitucional de Villaseca de Roa.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de este distrito municipal, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 29 del actual hasta el 6 de Junio. Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes puedan reclamar si se creen agravados. Villaseca de Roa 22 de Mayo de 1865.—Mario Gonzalez.

Anuncios Particulares.

FINEZAS

DE JESUS SACRAMENTADO.

Edicion aumentada con la novena del Córpus y el mes de Diciembre: libro muy bueno para el jubileo de las cuarenta horas.

Se vende á 4 y 1/2 rs. en pasta, en las librerías de Herce, plaza de la Paloma, núm. 19, y Arnaiz arcos del Mercado. Tambien se vende la novena del Córpus por separado á 3 cuartos.

MES DE SAN JOSÉ.

Edicion aumentada con la vida y novena del Santo y exactamente corregida de los defectos de impresion que se escaparon en las anteriores, y aprobada por la autoridad competente. Se vende en las mismas librerías á 2 y 1/2 rs. en rústica: 3 y 1/2 en media pasta: 4 y 1/2 en pasta entera. Tambien hay novenas sueltas.

El producto de estas obras es en favor de nuestro SSmo. P. Pio IX.

Para no equivocarse con otras ediciones, se halla la advertencia en el dorso de la portada. (5—4)

BREVE RELACION

de la aparicion milagrosa de la Santisima Virgen á dos pastorcillos en el monte de la Saleta, (en Francia.)

Con licencia del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Burgos.

Un tomito en 8.º de 70 páginas, buena impresion y una lámina que representa la aparicion milagrosa á los pastoreillos.

Se halla de venta en Burgos en la libreria de D. Isidro Herce Garcia, plazuela de la Paloma (antigua del Arzobispo) núm. 19, á 12 cuartos en rústica y 4 rs. en pasta, y fuera de la capital á 16 cuartos en rústica y 5 rs. en pasta, remitiéndose por el correo franco de porte. 2—5

Los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones á que se refiere la Circular núm. 91 inserta en los Boletines números 75, 76 y 77, se hallan de venta en la Imprenta de la provincia, sita en la calle de San Lorenzo, al precio que la misma indica.

Los Sres. Alcaldes que deseen recibir dichos estados por el correo, lo manifestarán así á D. Luis Jimenez, Director de la Imprenta de provincia, incluyéndole tres sellos de franqueo, ó seis en el caso de hacer el pedido doble.

Se advierte que no se hallan mas impresos que los á que hace referencia dicha circular.